



**EXPEDIENTE N°** : 2752-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAGOLLO AGROINDUSTRIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA IRRIGACIÓN DE MAGOLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2017-I0-16854

Lima, 14 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0299-2018-OEFA/DFAI/SFAP ; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de abril del 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Irrigación de Magollo<sup>3</sup> de titularidad de Magollo Agroindustria S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de supervisión de fecha 19 de abril del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 377-2017-OEFA/DS-IND de fecha 30 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2080-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2017<sup>6</sup> y notificada al administrado el 28 de diciembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20119563519.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2017 se realizó en atención al Oficio N° 327-2017-DIRNAOP-PNP-DIREMA/DIVMA-TACNA de fecha 28 de marzo de 2017, a través del cual la Policía Nacional del Perú solicitó la participación del OEFA, a fin de verificar el funcionamiento de Industrias Vitivinícolas y Destilerías, ubicadas en la ciudad de Tacna, a fin de prevenir una posible contaminación ambiental.

<sup>3</sup> La Planta Irrigación de Magollo se encuentra ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 8, Cas. Asentamiento Rural Magollo (referencia lateral 15), distrito, provincia y departamento de Tacna.

<sup>4</sup> Folios 17 al 19 del Expediente.

Folios 29 al 40 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 101 al 104 del Expediente.

Folio 105 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de julio de 2018, mediante la Carta N° 1902-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0299-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. Al respecto, tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final, fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio del 111 al 118 del Expediente.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora."**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)



corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### IV.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Irrigación de Magollo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se dedicaba a la actividad de elaboración de vinos, pisco y aguardiente, desde el 01 de setiembre de 1992<sup>16</sup>, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
10. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de elaboración de bebidas alcohólicas (vino, destilación de pusco y aguardiente) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la autoridad competente, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.

##### b) Análisis de descargos

11. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se

<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente, se precisó lo siguiente:

##### 11. Verificación de obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	El administrado realiza actividades propias de elaboración de bebidas alcohólicas sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad.	-	-

Asimismo, se precisó en folio 18 del expediente, lo siguiente:

##### 16. Otros Aspectos

2. El proceso productivo del administrado para la producción de vino comprende el pesado, prensado de la uva, de donde se separa el palillo (usado máquina despalladora); el jugo obtenido de uva con orujos y pepas es luego fermentado al ambiente en diez cubas de fermentación cinco de 1500 y cinco (5) de 1000 litros, las cuales son de material de fibra de vidrio; luego pasan a las cubas de conservación, donde se va sedimentando los sólidos (borra). Esta borra según lo señalado por el responsable del administrado la utiliza para preparación de abono adicional al campo de cultivo. Asimismo, el orujo y pepas son separadas antes de pasar a las cubas conservadoras; esta materia es presada y luego es utilizada como materia prima para producir abono.

Se verifica que el administrado cuenta con tres (3) cubas conservadoras de 3000 litros y dos (2) de 5000 litros, las cuales son de cemento revestidas con fibra de vidrio. Una vez producido el vino este es guardado en cilindros de plástico. Cabe señalar que durante la supervisión se observó solo la etapa de fermentación y conservación, la primera etapa del prensado ya había culminado la temporada de cosecha.

3. Por otro lado, para la producción de pisco o aguardiente, el administrado utiliza como materia prima el vino de uva o alcohol de segunda respectivamente, el cual lo destila en un alambique de cobre. Para generar calor se cuenta con un quemador el cual utiliza como combustible petróleo, abastecido desde un tanque metálico. Asimismo, para despedir las emisiones generadas en la combustión, se cuenta con una chimenea de aproximadamente seis (6) m. de altura, se observa generación de gases de combustión de color oscuro, las cuales son emitidas a la atmósfera.

De acuerdo a lo consignado en el Portal Web de Consulta RUC.

Folios 34 (reverso) del Expediente.





garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

12. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción -PRODUCE<sup>18</sup>, se verifica que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
13. Cabe señalar, que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente implica: i) la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse en el desarrollo de las diversas actividades industriales, ii) la ausencia de propuestas para remediar o minimizar los mencionados impactos, y iii) la ausencia de una adecuada evaluación y prevención de los riesgos, generados a consecuencia de dichos impactos, los cuales podrían afectar a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible.
14. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades industriales de curtiembre en la Planta Irrigación de Magollo, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
17. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.



<sup>18</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 24 de agosto de 2018.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





18. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

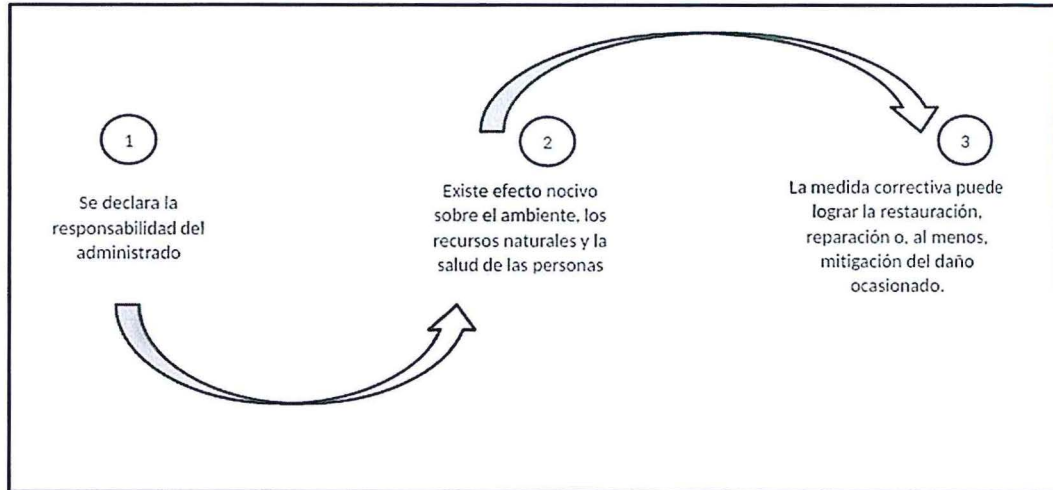
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
21. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del



<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
23. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

24. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales de elaboración de vinos en la Planta Irrigación de Magollo sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
25. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
26. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como establecer un programa de monitoreo donde se lleve el adecuado control de los parámetros a monitorear, realizar el manejo y la



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





disposición de los residuos sólidos, entre otros; generando un riesgo de afectación al medio ambiente, poniendo en riesgo a la flora y fauna.

27. Cabe señalar que administrado, se dedica a la elaboración de bebidas alcohólicas en la Planta Irrigación Magollo, para ello, requiere de materia prima (uva), insumos, volumen de agua y energía para llevar acabo las diferentes etapas como la: (i) elaboración del mosto, (ii) fermentación del mosto y (iii) destilación. La producción de los citados productos genera diversos aspectos ambientales como: residuos sólidos orgánicos, y efluentes industriales (vinazas-agua de lavado), los cuales sin un adecuado control y/o tratamiento podrían generar el riesgo potencial de afectación a la flora y/o fauna.
28. De la consulta bibliográfica se advierte que la industria Vitivinícola, genera una elevada cantidad de residuos de naturaleza orgánica como: orujos (restos de uva prensada), lías (precipitados durante la fermentación y maduración) y vinaza (agua de lavado), a pesar que los residuos no tienen un carácter peligroso, pueden provocar impactos ambientales si no se tiene un adecuado control como: aumento de la DBO (alta carga contaminante en las aguas residuales), presencia de sólidos en suspensión y sales disueltas, eutrofización, variación del pH<sup>26</sup>.
29. Respecto a los residuos sólidos orgánicos que se generan son: escobajo – raspón (estructura vegetal del racimo) y orujo (restos de uva prensada, como semillas y piel)<sup>27</sup>, productos del despallado de la uva, dichos residuos representan un riesgo desde el punto de vista ecológico ya que constituyen elementos que entran rápidamente en putrefacción y ocasionan: (a) malos olores, debido a una aireación insuficiente generada por los microorganismos anaerobios y (b) la migración de vectores (insectos, roedores y entre otros), sin un adecuado acondicionamiento y almacenamiento podrían afectar la salud de las personas.
30. Asimismo, producto de las actividades que se llevan a cabo en la Planta Irrigación Magollo, se generan efluentes industriales provenientes de la etapa de limpieza y lavado de equipos, así como también la vinaza<sup>28</sup>, que es el principal residuo producido durante la destilación del alcohol; la característica que presenta la vinaza son su baja viscosidad, acidez, elevadas concentraciones de sólidos suspendidos, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>)<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> XAVIER, Elías  
2009 "Industria Vitivinícola". Reciclaje de Residuos Industriales. Madrid: Díaz de Santos, pp. 584.  
Consultado el 24.08.2018 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZFbQsXgC&pg=PA584&dq=impacto+ambiental+de+la+elaboracion+del+vino&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjTkKiwjMLcAhVQuIMKHcnLC5IQ6AEILDAB#v=onepage&q=impacto%20ambiental%20de%20la%20elaboracion%20del%20vino&f=false>

<sup>27</sup> Castells Xavier Elías  
2012 Reciclaje de residuos industriales, Madrid, España. Ediciones Díaz de Santos, pág. 584  
Consultado el 24.08.2018 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=P\\_\\_o0y7iq8C&pg=PA584&dq=residuos+%2B+vinos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewi5tqtgrbAhUO2FMKHcCnBVEQ6AEIMzAC#v=onepage&q=residuos%20%2B%20vinos&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=P__o0y7iq8C&pg=PA584&dq=residuos+%2B+vinos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewi5tqtgrbAhUO2FMKHcCnBVEQ6AEIMzAC#v=onepage&q=residuos%20%2B%20vinos&f=false)

<sup>28</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Moreno J.  
2014 De Recurso a Recurso – Camino hacia la Sostenibilidad, Barcelona- España- Editorial Aedos S.A.  
pág. 32  
Consultado 28.07.2018 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=yL3CAAQAQBAJ&pg=PA32&dq=residuos+%2B+vinazas&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjJo9zu0cncAhVP0IMKHbWcAmAQ6AEIKjAB#v=onepage&q=residuos%20%2B%20vinazas&f=false>



31. Por ello, al realizar la descarga de sus efluentes industriales en un canal sobre terreno afirmado, con características de presentar alta carga contaminante sin previo tratamiento, podría afectar potencialmente suelo y a la napa freática al infiltrarse en este.
32. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría o podría generar producto de la actividad de elaboración de bebidas alcohólicas que se produce en la Planta Irrigación Magollo y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
33. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora Infractora conductaa infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Irrigación de Magollo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Irrigación Magollo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>(b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i. Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>30</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Irrigación Magollo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii. Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Irrigación Magollo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha</p>



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



	Supervisión, a cuenta y cargo de la Planta Irrigación Magollo y, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		<p>cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento</p>
--	---	--	---

35. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta, es decir cumpla con la normativa ambiental relacionada en contar con un instrumento de gestión ambiental, para el desarrollo industrial en su Planta Irrigación Magollo, y; evitar y/o controlar que los riesgos potenciales se materialicen afectando negativamente a algún componente ambiental.
36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Irrigación Magollo, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe del cierre de sus actividades.
37. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
38. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

39. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
40. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones





sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>31</sup>.

41. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
42. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
	<b>Multa:</b> De 175 a 17 500 UIT	<b>Multa:</b> - hasta 30 000 UIT

43. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



44. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### A. Graduación de la multa

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. **Irrretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>33</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>34</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado, al realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) o un Programa de Adecuación Ambiental (en adelante, **PAMA**) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
49. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 5 276.17<sup>35</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

<sup>33</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>34</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>35</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.





y técnico<sup>36</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>37</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 5 276.17
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	S/. 6 060.54
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.46 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.46 UIT.

<sup>36</sup>

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

53. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>38</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 19 de abril del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

54. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
55. Respecto al primero, se considera que el incumplimiento implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
56. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
57. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
58. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

59. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 3.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud de las personas.
60. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

<sup>38</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.46 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.19 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>39</sup>, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
62. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
63. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **3.19 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Magollo Agroindustria S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2080-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>39</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.







**Artículo 2°.-** Sancionar a **Magollo Agroindustria S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2080-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **3.19** (tres con 19/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Magollo Agroindustria S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Magollo Agroindustria S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

<sup>40</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



**Artículo 9°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Magollo Agroindustria S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Magollo Agroindustria S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/jdc

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".